



Recurso nº 789/2014 C.A de la Región de Murcia 034/2014

Resolución nº 861/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 14 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. S. P., en nombre y representación de la empresa DIAGNÓSTICA STAGO, S.L.U., contra la resolución de adjudicación del Lote número 1 (coagulación básica en el contrato de suministro de reactivos y material fungible de coagulación, eritrosedimentación y eritropatología con destino a los laboratorios de hematología del Servicio Murciano de Salud) este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Con fecha 3 de abril de 2014 se publica el anuncio correspondiente a la licitación del contrato a que se refiere el presente recurso en el de DOUE. El mismo contrato es objeto del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado de fecha 8 de abril de 2014. El contrato objeto del presente recurso especial se anuncia también en el perfil del contratante de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 14 de abril de 2014.

La resolución de adjudicación del contrato correspondiente al suministro de reactivos y material fungible de coagulación, con destino a distintos centros sanitarios dependientes del Servicio Murciano de Salud, objeto del procedimiento abierto a que se refiere el presente recurso especial, se dicta, previa la oportuna propuesta de la mesa de contratación el 11 de septiembre de 2014. El informe técnico correspondiente a dicha propuesta se emite el 20 de junio de ese mismo año.

El recurrente solicita por medio de escrito, el acceso al expediente obrante en el órgano de contratación a fin de examinar la oferta técnica del adjudicatario del lote 1 a



que se refiere el recurso, y el informe técnico, siendo este último informe facilitado al interesado con fecha de 4 septiembre de 2014.

Con fecha 30 de septiembre de 2014 se interpone por la entidad mercantil DIAGNÓSTICA STAGO, S.L.U. el recurso especial en materia de contratación que es objeto del presente recurso. Con fecha 6 de octubre de 2014 se emite el informe correspondiente al presente recurso especial por el Servicio Murciano de la Salud, en el que se expone los motivos que fundamenta la oposición a las distintas alegaciones planteadas por el recurrente en el recurso interpuesto.

Quinto. Con fecha 13 de octubre de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones.

Con fecha 17 de octubre de 2014 la entidad mercantil IZASA Distribuciones Técnicas, S.A., adjudicataria del lote al que se refiere el presente recurso especial, presenta las correspondientes alegaciones al recurso presentado por STAGO solicitando la desestimación del mismo por las razones a que se refiere el mismo escrito.

Sexto. Con fecha 13 de octubre de 2014 se dicta resolución por este Tribunal en la que, de conformidad con el artículo 43 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), se acuerda el mantenimiento de la suspensión del procedimiento, medida de suspensión que fue solicitada en el escrito de interposición del recurso por DIAGNÓSTICA STAGO, S.L.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración formalizado entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Murcia el 4 de octubre de 2012 (BOE de 21 de noviembre de 2012).

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministros que resulta susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto



en los artículos 40.1 a) y 2 c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. El recurso, por otro lado, cumple los requisitos generales y formales de plazo y legitimación, por lo que procede la admisión del mismo y que este Tribunal analice el fondo de la cuestión que se plantea por el recurrente

Así, el recurrente utiliza para la fundamentación de su recurso diversos motivos que, sucintamente, pueden resumirse señalando que el primero de ellos es el de que existe una incorrecta valoración técnica de los criterios recogidos en la convocatoria y plasmados en el Pliego de Prescripciones Técnicas así como en el cuadro de características específicas que se incorpora al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que recogen los criterios de deben ser objeto de valoración técnica y que, según el recurrente, se encuentran incorrectamente utilizados por el órgano de contratación al dictar la resolución por la que se procede a la adjudicación del lote primero del suministro objeto del presente recurso. En concreto, considera el recurrente que los errores se cometen en los criterios correspondientes a la funcionalidad, automatismo, facilidad de carga y el criterio correspondiente a las mejoras. Igualmente, hace referencia al apartado de características del servicio y de los reactivos para discutir las valoraciones que sobre tales criterios se han utilizado por los técnicos a los efectos de fundamentar la resolución de adjudicación que es objeto de impugnación.

Junto a estas argumentaciones hace referencia el recurrente también a la posible concurrencia de un motivo de nulidad al no habersele autorizado el acceso al expediente, incluida la oferta técnica del recurrente, haciendo referencia también a la concurrencia en la resolución de adjudicación de causas de nulidad que no especifica pero que determinan la procedencia de la estimación del recurso que plantea.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe que remite a este Tribunal en aplicación de la previsión contenida en el artículo 46.2 de la LOTC, se opone a la estimación del citado recurso interpuesto por STAGO, alegando, también en síntesis, que nos encontramos en presencia de un recurso fundamentado en cuestiones técnicas que han sido objeto de la oportuna valoración por los técnicos competentes de los órganos de contratación, debiendo prevalecer su criterio en tanto



suficientemente motivado frente a las alegaciones de parte que plantea el recurrente. Ello no obstante, se entra en el fondo de la cuestión para considerar las alegaciones del recurrente y desvirtuar las mismas atendiendo a los criterios técnicos utilizados por el órgano de contratación. Igualmente se niega el defecto formal alegado por el recurrente considerando que se ha permitido, y así consta en el expediente, el conocimiento del mismo por el interesado, concluyendo el precitado informe en relación con las causas de nulidad, que las mismas no pueden ser atendidas al no concretarse en las alegaciones contenidas en el escrito de interposición de este recurso especial.

Por su parte, el adjudicatario, IZASA DISTRIBUCIONES TÉCNICAS, S.A. se opone al mismo entrando en el fondo de las argumentaciones técnicas que se plantean por el recurrente y poniendo de manifiesto argumentaciones, también técnicas, que considera el adjudicatario que desvirtúan absolutamente el cuestionamiento que se hace por el recurrente respecto de la valoración técnica utilizada en la resolución de adjudicación objeto de impugnación. Sostiene también que no ha existido infracción procedimental alguna ni tampoco causa determinante de la nulidad del procedimiento que se alega por STAGO en su escrito de recurso.

Procede, en definitiva, que este Tribunal analice cada una de las alegaciones presentadas en el recurso para determinar si procede la estimación o desestimación del presente recurso especial. Así, respecto de la cuestión que se plantea por el recurrente en primer lugar y que es relativa a la valoración técnica, este Tribunal ha manifestado reiteradamente las limitaciones relativas al análisis de cuestiones vinculadas a la discrecionalidad técnica que debe predicarse de los órganos de contratación cuando valoran cuestiones de esta índole, en las que no cabe entrar sino en tanto en cuanto esa valoración adolezca de una defectuosa motivación o de una manifiesta infracción del ordenamiento. Así, podemos traer a colación diversas resoluciones dictadas en tal sentido por este Tribunal, por ejemplo, la Resolución nº 806/2014, en la que señalábamos que *“Continúa el recurrente trayendo a colación la doctrina de este Tribunal que ya ha expresado reiteradamente en cuanto a los criterios evaluables mediante juicios de valor. Así la Resolución 234/2011, de 5 de octubre, entre muchas otras entiende que “en el ejercicio de las potestades discrecionales,*



cuando la Administración debe utilizar criterios subjetivos de valoración, el único elemento reglado de control posterior es la sujeción a los criterios que previamente se hayan definido al elaborar los pliegos. Pero la valoración que haga la Administración de esos parámetros objetivos, si está debidamente motivada, no puede ser sustituida por un criterio diferente". Por otra parte, en doctrina reiterada de este Tribunal (194/2014, 219/2014, 220/2014, 247/2014, 248/2014, 249/2014, 250/2014, 251/2014, 252/2014, 253/2014, 254/2014, 255/2014, 256/2014, 257/2014, 258/2014, 259/2014 y 261/2014), en estos casos, "...no se trata efectivamente de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, si no más exactamente, y tal y como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en el criterio de adjudicación se ha producido error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos". Pues bien en este caso es fácilmente detectable que tal error o arbitrariedad no se ha producido. La afirmación que hace el órgano de contratación en su informe desmonta cualquier posible atisbo de error o arbitrariedad una vez que se comprueba la documentación del sobre B1 que presentó la empresa adjudicataria y que como tal consta en el expediente."

O bien, nuestra Resolución nº 768/2014, en la que señalábamos que, *"por tanto, entrando ya en el fondo de sus alegaciones, y como se recuerda en la reciente Resolución 689/2014, la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación sostiene que este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, Resoluciones 176/2011, de 29 de junio y 573/2014, de 24 de julio) al considerar que, a este tipo de criterios, le es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración. Como razonamos en la Resolución 189/2012, la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con*



carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. En la Resolución 159/2012 señalamos que sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos” (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012). Por tanto, en el presente caso el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla.”

Sexto. En nuestro caso procede entrar, pues, en la aplicación concreta de las resoluciones que hemos transcrito antes, y analizar, por tanto, si es correcta o no la valoración técnica que se efectúa en el presente caso por el órgano de contratación. Como podemos observar, en los informe técnicos que se incorporan al expediente resulta suficientemente motivada la valoración que se efectúa haciendo referencia expresa a cada uno de los criterios que deben conformar la misma de acuerdo con lo previsto de forma expresa en los pliegos del contrato. Así, el informe técnico que, como se dijo antes acompaña al expediente administrativo, respecto del lote 1 en el recurso interpuesto se fundamenta la puntuación otorgada en relación con cada uno de los criterios previstos en el pliego y objeto de discusión por el recurrente. Se recogen así las explicaciones correspondientes a los criterios de funcionalidad global de la gestión del área, automatismo, practicabilidad y simplicidad del sistema; facilidad en la carga de consumibles y reactivos, otras mejoras que aporten valor al diagnóstico,



el sistema de almacenamiento y gestión de stocks, así como la puntuación relativa a las características del servicio y a las características de los reactivos.

Podemos si se quiere, entrar en un breve análisis de esa valoración técnica para poner de manifiesto la corrección de la misma y la necesaria desestimación, en lo que se refiere a este aspecto concreto del recurso presentado por STAGO. Lógicamente, en primer lugar, debemos hacer referencia a los criterios que de conformidad con los pliegos del contrato, *lex contractus inter partes*, según se ha encargado de reiterar este Tribunal, son los que resultan hábiles para efectuar la valoración técnica que ha de servir de fundamento para dictar por el órgano de contratación la oportuna resolución de adjudicación del contrato que nos ocupa. Así, como criterios técnicos de adjudicación, se establecen los siguientes, “B) **CRITERIOS EVALUABLES CONFORME JUICIOS DE VALOR: 49 puntos**

Con carácter general la valoración de este apartado se efectuará conforme a los siguientes criterios, si bien se tendrá en cuenta solo aquellos aspectos que, de acuerdo con las características propias de cada uno de los Lotes, les sean de aplicación:

1. Características técnicas y organizativas del equipamiento (22 puntos)

- Funcionalidad global de la gestión del área: Velocidad de los equipos analíticos (muestras/hora), número de equipos óptimo que garantice la redundancia, configuración en el orden de procesamiento de las muestras en función de su origen y/o demográficos.*
- Automatismo, practicabilidad y simplicidad del sistema.*
- Las prestaciones de los equipos ofertados: velocidad, capacidad y versatilidad.*
- Características analíticas de las técnicas: precisión, exactitud, linealidad y límite de detección.*
- Posibilidad de trabajar con tubos cerrados y abiertos.*
- La exportación de datos de controles, calibradores y lotes al Middleware.*



- *La facilidad en la carga de consumibles y reactivos.*
- *Las características del software respecto a facilidad de manejo y posibilidades de monitorización.*
- *Control remoto de funcionalidad técnica.*
- *Similitud de los equipos del sistema de respuesta rápida y el de alto rendimiento.*
- *Número óptimo de equipos que garanticen la redundancia.*
- *Practicabilidad y simplicidad del sistema.*
- *Otras mejoras que aporten valor añadido al diagnóstico o a la gestión del área (identificación de puntos críticos en test de coagulométricos, método de determinación del dímero-D).*
- *Grado de adecuación del proyecto organizativo a la situación del Servicio/Organización del Servicio.*
- *Plan de diseño básico de instalaciones y equipamiento: arquitectura general del sistema que optimice el espacio y la ergonomía en el trabajo.*
- *Sistemas constructivos: equipos, materiales e instalaciones previstas.*
- *Proyecto técnico de gestión de residuos.*
- *Sistema de almacenamiento y gestión de los stocks, incluida la robotización del mismo y su conexión con el sistema SAP.*

2. Características del Servicio (22 puntos)

- *Tipos de apoyo del mantenimiento correctivo (telefónico, acceso remota, presencia del técnico...)*
 - *Tiempo de respuesta de presencia del técnico para el mantenimiento correctivo.*
- Recursos (humanos, técnicos, etc) destinados al cumplimiento del contrato.*



- *Frecuencia del mantenimiento preventivo.*

- *Plan de formación inicial y plan de adiestramiento y formación continua al personal sobre los equipos y sistemas.*

- *Nivel de servicio: 24/365 horas telefónico.*

3. Características técnicas de los reactivos (5 puntos)

- *Metódicas, adecuación de las presentaciones a las necesidades de los distintos laboratorios, frecuencias de calibración, estabilidad en aparatos,*

12 Vid Cláusula 9.3 del PCAP.

Documento firmado electrónicamente por ZAMORA ROS ENCARNACION - DNI 22965201T como JEFA DE SERVICIO de SERVICIO DE OBRAS Y CONTRATACIÓN. Fecha de la firma 14/03/2014 12:30:03. ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO SÓLO EN FORMATO ELECTRÓNICO.

Región de Murcia Consejería de Sanidad y Política Social

Página 9 de 48 etc....

- *Simplicidad en el manejo de los reactivos por parte del personal técnico: número de reactivos, peso/tamaño de las presentaciones.*

Igualmente y con independencia de lo anteriormente establecido, también serán objeto de valoración aquellos otros aspectos que como tal vengan determinados en el Pliego de Prescripciones Técnicas específicamente para cada uno de los Lotes.

Igualmente y con independencia de lo anteriormente establecido, también serán objeto de valoración aquellos otros aspectos que como tal vengan determinados en el Pliego de Prescripciones Técnicas específicamente para cada uno de los Lotes.”

Efectivamente, en lo que se refiere al apartado de funcionalidad, existen diferencias sustanciales en favor del adjudicatario relativas al número de equipos presentados, superior en el adjudicatario frente al recurrente, lo cual refleja un mejor funcionamiento



y atención a los servicios médicos según razona el órgano de contratación, razonamiento que resulta perfectamente lógico. Por ello, las alegaciones que efectúa el recurrente relativas a la ventaja de la redundancia de equipos, entendemos que son motivadamente resueltas atendiendo al número y funcionalidad de los mismos a que hace referencia el informe técnico elaborado a instancia del órgano de contratación. En lo que se refiere al automatismo, el mismo informe justifica la puntuación atribuida al adjudicatario en que su oferta aporta reactivos y equipos para todas las técnicas del lote con ventaja sobre la oferta del recurrente que no presenta solución de automatismo equiparable al adjudicatario, según aclara también el propio informe elaborado por el órgano de contratación.

Se refiere también el recurrente al apartado relativo a la facilidad de carga, en el que el informe técnico se encarga de especificar que la oferta del adjudicatario no exige parar el equipo para cargar las cubetas, cuestión ésta que no aparece especificada en la oferta del recurrente aunque sí es deducible, según entiende el recurrente de la Memoria Técnica correspondiente a su equipo. En este aspecto, si bien es cierto que podría atribuirse un error a la motivación del órgano de contratación, puede considerarse el mismo como inapreciable al constatarse de forma evidente una sustancial diferencia de puntuación en lo que se refiere a este criterio técnico en el que, frente a los 22 puntos del adjudicatario, el recurrente sólo cuenta con 5 puntos, siendo claro que dejando de lado este aspecto de la facilidad de carga, en el resto de los aspectos que son valorados dentro de las características técnicas y organizativas del equipamiento ofertado, es clara la diferencia de puntuación a favor del adjudicatario, por lo que puede considerarse que ese defecto de motivación en la valoración técnica, no tomando en consideración la no necesidad de parar el equipo presentado por STAGO para cargar las cubetas de reacción resulta, en definitiva, inapreciable en esa puntuación global y ante una diferencia de tanta entidad (17 puntos en este criterio de características técnicas y organizativas del equipamiento ofertado) que, además, aparece como suficientemente justificada.

Lo mismo cabría concluir respecto de los demás criterios técnicos que se impugnan. En el aspecto de las características del servicio, se hace referencia a la oferta de IZASA como muy superior a la presentada por STAGO en lo que se refiere a la



presencia del personal técnico y especialistas, con la presentación también de tiempos de respuesta específicos en los que esa respuesta es muy superior en su rapidez a la presentada por STAGO que tampoco, en su recurso, contradice abiertamente lo acordado por el órgano de contratación con el fundamento técnico correspondiente, ya que en su escrito, STAGO no cuestiona valoración alguna sino que se limita a poner de manifiesto cuáles son las virtudes de los medios materiales y humanos presentados en su oferta.

En relación con las características de los reactivos, el informe técnico se encarga de concretar que la valoración que se atribuye al adjudicatario presenta una diferencia en relación con la que se otorga al recurrente basada en que los test incluidos en el lote se realizan de forma más rápida y sensible en la tecnología que es ofertada por el adjudicatario sin que respecto de este aspecto se haga alegación alguna por el recurrente. Éste, en lo que se refiere al aspecto de los reactivos se limita a cuestionar la valoración técnica relativa a la simplicidad en el manejo de reactivos que sí es cierto que presenta el mismo error de motivación a que se hizo referencia antes, en el sentido de que fundamenta la misma valoración en el aspecto de que no es preciso interrumpir el proceso para la carga de las cubetas de reacción, característica ésta que también es predicable del equipamiento ofertado por el recurrente STAGO. Pero como decimos, no es éste el único aspecto que es objeto de valoración en lo que atiene al criterio de los reactivos, en el que además, se consideran otras cuestiones como la que afecta a los test que se incluyen en el lote, cuya realización es más rápida y sensible con el equipamiento del adjudicatario y, cuestión ésta, sobre la que el recurrente nada señala. Por ello, podemos entender también que el error en la motivación carece en este aspecto de trascendencia en la valoración global que en relación a este criterio de las características técnicas, del servicio y de los reactivos, supone una puntuación de 49 puntos al adjudicatario y 16 puntos al recurrente, con una diferencia sustantiva que permite amparar la escasa trascendencia a la que hemos hecho referencia antes.

Como podemos observar, la motivación que ha sido utilizada por el órgano de contratación, siguiendo los criterios técnicos emitidos en el informe correspondiente, presenta la suficiente motivación necesaria para este tipo de resoluciones en lo que se



refiere al informe técnico a que venimos haciendo referencia, puesto que la resolución de adjudicación no recoge la totalidad de esta motivación, cuestión ésta en la que no entra el recurrente y a la que nos referiremos a continuación. En todo caso, en lo que al presente fundamento interesa, la motivación técnica resulta suficientemente justificada de conformidad con los criterios previstos en los Pliegos y es adecuada a éstos sin que pueda apreciarse ningún defecto de los que determinan la anulación de dicho acto por los motivos a que se refiere el recurrente. Esta corrección en la motivación técnica del informe en el que se fundamenta la propuesta de resolución, hace necesaria la desestimación del primero de los motivos aducidos por el recurrente en el recurso especial que hoy analizamos.

Séptimo. Como segunda cuestión que el recurrente alega en el recurso que ahora se analiza se encuentra la vulneración del artículo 151 del TRLCSP, al considerar el recurrente que la resolución de adjudicación se encuentra insuficientemente motivada, e incumple por tanto las exigencias previstas en el precepto citado.

Así, el artículo 151 a que hacemos referencia establece que *“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.”* Veamos si tal precepto ha resultado cumplimentado en el presente caso.

Podemos observar que la resolución de adjudicación que se comunica a los interesados carece de los elementos que se encuentran previstos en el precepto legal que transcribíamos antes, toda vez que no se incorporan a la citada resolución la totalidad de argumentos que permitan al licitador interesado conocer la totalidad de elementos que son necesarios para tomar conocimiento del conjunto de razones que se han utilizado para dictar la citada resolución de adjudicación, y siendo más concretos, nos encontramos con que la resolución de adjudicación, lo único que incorpora a su texto es la enumeración y puntuación de las empresas que han presentado sus ofertas al concurso que nos ocupa, y la determinación de los adjudicatarios de los lotes. Ello, por sí solo, resultaría insuficiente en puridad para que el licitador de que se trate, en nuestro caso el recurrente, pueda tener completo conocimiento de cuáles son las razones que avalan la decisión del órgano de



contratación. Sin perjuicio de ello, sí consta en el expediente que se nos ha remitido que el recurrente tuvo acceso al mismo y así se hace constar en la oportuna diligencia, habiendo este Tribunal declarado con carácter general que el citado acceso al procedimiento y al conjunto de elementos que en él obran, permite al licitador interesado tomar conocimiento de los elementos que fundamentan la decisión de adjudicación adoptada por el órgano de contratación.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos con que el recurrente ha tenido acceso al informe técnico tal y como resulta de la diligencia que se incorpora al expediente remitido, de fecha 4 de septiembre de 2014.

Visto lo anterior, procede examinar la pretensión de anulación de la adjudicación vinculada al hecho, resultante del expediente y destacado por la actora en su recurso, de que no le fuera facilitado en el trámite de exhibición del expediente, acceso a la totalidad del mismo sino solamente al informe técnico de valoración de las ofertas, al haber declarado la adjudicataria del contrato, IZASA, la confidencialidad del conjunto de su oferta técnica.

Sobre este particular debemos recordar primeramente, que es doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión (por todas, Resolución 199/2011, de 3 de agosto).

Esta exigencia de motivación de la notificación viene, por otro lado, impuesta por el artículo 151.4 del TRLCSP antes reproducido.

Así, en nuestra Resolución número 47/2013, con cita de la número 103/2012, de 9 de mayo de 2012, analizamos prolijamente la cuestión del acceso a la información en los expedientes de contratación, concluyendo que la publicidad exigida en el procedimiento contractual es la que viene impuesta por el actual artículo 151.4 del vigente TRLCSP, esto es, "la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente



fundado contra la decisión de adjudicación", con respeto a la información confidencial a la que se refieren los artículos 140 y 153.

Partiendo de esta premisa, la Resolución de este Tribunal número 103/2012, concluía que de "la aplicación de las normas especiales de la Ley 30/2007 (art. 140.1 ,151.4 y 153 TRLCSP) debe entenderse que, aunque a los licitadores se les debe facilitar el contenido de las decisiones que tengan efecto determinante sobre la resolución del procedimiento de adjudicación por aplicación de los principios de publicidad y transparencia recogidos en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público, este deber se cumple normalmente a través de la notificación de adjudicación que debe contener un resumen de los motivos de todas ellas de tal forma que permita interponer recurso suficientemente fundado. No se reconoce, por tanto, un derecho de acceso al expediente mediante la solicitud de vista ni de copias del mismo."

Asimismo, se decía que "es lo cierto que, de conformidad con el criterio del Tribunal expresado en reiteradas ocasiones, cuando de la documentación que obra en el expediente remitido se deduce que la recurrente ha tenido conocimiento de elementos de juicio suficientes como para poder fundamentar adecuadamente su recurso contra cualquiera de los actos de procedimiento, no cabe aducir la insuficiencia del acto de notificación, pues el efecto que éste debe producir de conformidad con la propia dicción legal (interponer recurso suficientemente fundado) resulta ya cumplido. Fuera del caso previsto legalmente, de notificar la resolución con contenido suficiente, la forma más adecuada de conseguir esto ciertamente, es dar al futuro recurrente vista del expediente de contratación con la antelación suficiente como para poder formular su recurso." En conclusión, si se opta por no dar vista del expediente, sino por dar información en la notificación de la adjudicación, ésta deberá justificar debidamente las ventajas de la proposición de la adjudicataria sobre la de la recurrente.

Entiende este Tribunal, aplicando dicha doctrina al caso que nos ocupa, que la notificación de la adjudicación, acompañada del acceso al informe técnico en el que se valoran las proposiciones presentadas por los licitadores, cumplimenta suficientemente las obligaciones legales antedichas. A estos efectos, haciendo abstracción de las



razones alegadas respecto al exceso de confidencialidad de la oferta de la empresa adjudicataria, no puede afirmarse que la falta de acceso al expediente de contratación completo haya causado indefensión a la recurrente, impidiéndole la adecuada fundamentación de su recurso. Por consiguiente, estima este Tribunal, que no concurre el motivo de nulidad alegado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Desestimar el recurso interpuesto por D. A. S. P., en nombre y representación de la empresa DIAGNÓSTICA STAGO, S.L.U., contra la resolución de adjudicación del Lote número 1 (coagulación básica en el contrato de suministro de reactivos y material de coagulación, eritrosedimentación y eritropatología), con destino a los laboratorios de hematología del Servicio Murciano de Salud.

Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP, y de acuerdo con el artículo 47.4 del mismo TRLCSP.

Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por parte del recurrente DIAGNÓSTICA STAGO, S.L.U., por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.